

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA ÁRIDOS PUERTO
MONTT SPA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-237-2024

SANTIAGO, 4 DE JULIO DE 2025

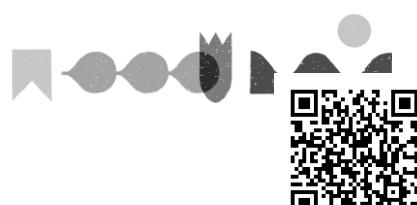
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N°349 de 2023. (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-237-2024**

1. Con fecha 28 de octubre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-237-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-237-2024, con la formulación de cargos a Áridos Puerto Montt SpA (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Áridos Puerto Montt”), titular del proyecto “Empréstito Cabero para construcción Concesión Ruta 5: Puerto Montt – Pargua”, evaluado ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 126, de 23 de febrero del 2011, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 126/2011”).



2. La actividad desarrollada en la unidad fiscalizable consiste en un proyecto de 37 hectáreas, contemplando 22 ha para extraer cerca de 1.600.000 m³ de áridos, disponiendo de una planta seleccionadora (compuesta básicamente por un buzón de entrada, un harnero y cintas transportadoras), y una de producción de mezcla asfáltica (configurada de tolvas de dosificación, cintas de alimentación, unidad secadora, mezcladora y un silo de almacenamiento de la mezcla asfáltica).

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 28 de octubre de 2024, según consta en el acta de notificación personal disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

4. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía telemática por solicitud de Áridos Puerto Montt.

5. Con fecha 20 de noviembre de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos¹, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y, simultáneamente, abordar los efectos ambientales generados por la infracción.

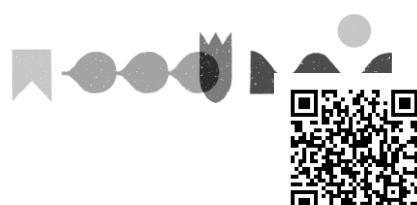
6. Con fecha 12 de febrero a través de la Res. Ex. N°2/Rol D-237-2024, esta SMA tuvo por presentado el PDC del titular y además en la misma resolución realizó observaciones al mismo.

7. Con fecha 10 de marzo del año 2025, el titular presentó una nueva versión refundida del PDC. Además, en el mismo escrito acompañó un informe de emisiones atmosféricas de marzo del año 2025, una segunda versión de análisis de efectos ambientales y un link con las facturas entre junio de 2024 y el 3 de marzo de 2025².

8. Posteriormente, el 4 de abril del año 2025, la empresa presentó ante esta SMA un escrito complementando el PDC refundido, a través del cual acompañó el contrato de arriendo de la planta procesadora de áridos Petromin y el detalle de facturas entre junio del año 2024 y marzo del año 2025 en versión PDF.

¹ Anexo 1: Informe de análisis de los efectos ambientales sancionatorio Rol D-237-2024; Anexo 2: Decreto Alcaldicio N° 321 de 10 de abril del 2024; Anexo 3: Patente comercial de la Ilustre Municipalidad de Maullín de 13 de julio del año 2024; Anexo N°4: Informe Topográfico Ingéglobal mayo 2023; Anexo N° 5: Acta de inspección ambiental DGA de 23 de noviembre del año 2023; Anexo N° 6: Resolución Exenta DGA N° 94, de 10 de enero del año 2024; Anexo N° 7: Propuesta para la elaboración Tramitación de Declaración de Impacto Ambiental para dos DIA “Ampliación de extracción de áridos, Empréstito Cabero”; Anexo N° 8: Factura 351-DIA Cabero -Hito 1; Anexo N° 9: Informe Técnico de emisiones atmosféricas Sirambiental.

² Estos documentos corresponden a: “Segundo Informe de análisis de los efectos ambientales negativos y forma en que los efectos se eliminan, contienen o reducen”; “2. Informe de modelación MP y Gases de Efecto Invernadero, realizado por la consultora ambiental Sirambiental”; “Set de todas las facturas emitidas desde junio de 2024 al mes de febrero de 2025”; “Tabla detalle de las facturas emitidas; y “Tabla de acuerdo con Cementos Bío-Bío”.



9. En el mismo escrito de 4 de abril, se solicitó la reserva del contrato de arriendo y de las facturas presentadas en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la Ley 20285, Sobre Acceso a la información pública.

10. Además, el 8 de abril del año 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante la SMA, a través del cual adjunta el “Informe existencia de áridos procesados Ampliación Empréstito Cabrero”.

11. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular.

12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

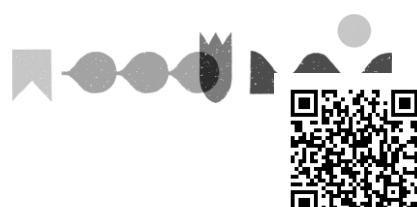
13. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES.

15. En el primer otrosí de la presentación de 4 de abril de 2025, el titular indica que: *“Por este acto vengo en solicitar la reserva de los dos documentos acompañados (listado de facturas y contrato de arriendo), ya que la información financiera que se ha ido presentado en el PDC, ha sido mal utilizada por empresas competidoras en el mercado de los áridos, quienes han accedido al listado de nuestros clientes y se han contactado con ellos para que suspendan los acuerdos de suministro de áridos que están vigentes. Esta causal de reserva se encuentra en el número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia que permite mantener en reserva documentos, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los*

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. Con respecto a los antecedentes acompañados por el titular, concretamente, se solicita la reserva de la siguiente información por los siguientes motivos:

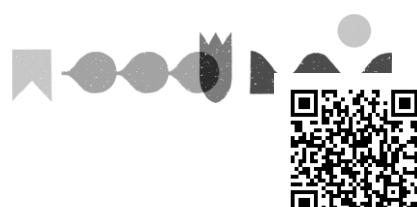
Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información de Áridos Puerto Montt S.p.A.:

Anexos del escrito de 4 de abril de 2025	Contenido	Motivo
Contrato de Arriendo Áridos Puerto Montt S.p.A. y Planta procesadora de áridos Petromin	Información comercial de la empresa.	Información correspondería a antecedentes de carácter comercial o económico, cuya publicidad habría sido mal utilizada por empresas competidoras en el mercado de los áridos lo que estaría afectando los derechos de la empresa.
Listado de facturas entre junio del año 2024 y marzo del año 2025	Información comercial de la empresa.	Información correspondería a antecedentes de carácter comercial o económico, cuya publicidad habría sido mal utilizada por empresas competidoras en el mercado de los áridos lo que estaría afectando los derechos de la empresa.

17. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

18. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información “*conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”⁴. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5º del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben “*garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad*”.

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



19. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.*

20. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

21. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

22. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

23. En particular, con respecto a la información entregada por Áridos Puerto Montt, la empresa ampara su solicitud en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 donde la información cuya reserva se solicita podría ser utilizada por la competencia afectando sus derechos comerciales y/o económicos.

24. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

I. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

II. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

III. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapan de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

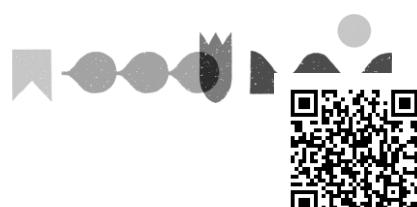
25. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

26. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que todos los antecedentes sobre los que se solicitan reserva caen bajo el concepto de información comercial o económica.

27. Por tanto, estos reflejan antecedentes de venta, en que se señalan valores numéricos concretos. Asimismo, el contrato de arriendo también refleja valores comerciales estratégicos para el titular. En consecuencia, tanto el contrato de arriendo como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

28. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estos datos en particular, no se encuentran

⁵ Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



publicadas en páginas de público acceso. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular con terceros.

29. En consecuencia, se estima que los antecedentes acompañados, contiene información económica de carácter sensible y estratégica. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

30. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva de los antecedentes individualizados en la Tabla 2 de esta resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

31. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 10 de marzo de 2025 y sus complementos presentados el 4 y 8 de abril del año 2025.

A. Criterio de integridad

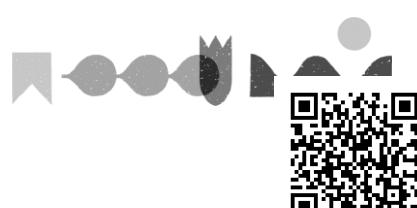
32. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

33. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Modificación de un proyecto de extracción de áridos, consistente en la extracción por sobre el volumen máximo autorizado por la RCA N° 126/2011, en más de 100.000 m3”*.

34. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

35. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-237-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

36. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe



describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁶, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁷.

37. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

38. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos apropiadamente.

39. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, el titular **descarta la generación de efectos respecto del componente agua y, al contrario, reconoce la generación de efectos sobre el componente aire.**

40. En relación al **componente de aguas subterráneas**, en su “*Informe de Análisis de Efectos Ambientales Sancionatorio Rol D-237-2024*”, el titular descarta existencia de efectos basado en que la profundidad de extracción que va de 8 a 14 metros⁸ con un promedio de 10 metros; mientras que la RCA N°162/2011 establece que el techo de las napas subterráneas se encuentra a aproximadamente 23 metros de profundidad, lo cual se traduce en la inexistencia de afloramiento de aguas y por tanto efectos sobre la componente hídrica subterránea.

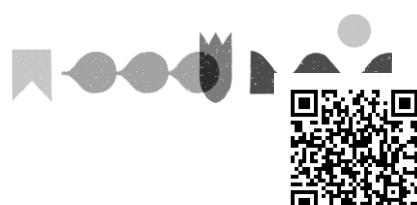
41. Además, se presenta un análisis estratigráfico de captaciones cercanas, en donde la profundidad mínima de estas corresponde a 30 metros. Finalmente se cita la Resolución Exenta DGA N° 94/2024 de fecha 10 de enero del 2024, donde se deja constancia que no hay infiltración asociada a la actividad de extracción, y, además, en dicha resolución se concluyó que “la Dirección General de Aguas, en el presente procedimiento de fiscalización, no determinó que se menoscaba la calidad de las aguas subterráneas con motivo del proceso de extracción de áridos”.

42. Al respecto, esta Superintendencia concluye, que se ha realizado un correcto descarte de efectos sobre aguas subterráneas porque se han presentado antecedentes técnicos suficientes para determinar que la profundidad de excavación no alcanza el nivel freático del acuífero, manteniéndose un margen suficiente entre la

⁶ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁷ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁸ De acuerdo a lo evaluado ambientalmente a través de la RCA N° 126/2011, se pudo verificar que las napas subterráneas se encuentran a una profundidad aproximada de 23 metros de profundidad. Si bien el titular consideró originalmente una extracción de 8 metros de profundidad, a través de la Res. Ex N° 849/2011, el SEA se pronunció respecto a la modificación en la profundidad de extracción indicando que el aumento de profundidad de extracción a 14 metros de profundidad no requiere ingresar al SEIA verificándose que el titular no ha superado los 24 metros de profundidad. A lo anterior se suman las conclusiones de fiscalización ambiental de la DGA incorporada en el considerando N°41.



cota de extracción y el techo de las napas. Además, esto se ha corroborado a través de la visita inspectiva realizada en marco de la fiscalización de la DGA con fecha 23 de noviembre de 2023, acompañada por el titular como anexo del PDC refundido, en donde el organismo técnico concluyó que no se ha determinado un menoscabo en la calidad de las aguas subterráneas.

43. Respecto a **aguas superficiales y sedimentación producto de la actividad extractiva**, el titular señala que durante el proceso de evaluación ambiental la DGA validó que no existen cursos de agua superficiales en el área del proyecto, además se señaló que la actividad extractiva no se emplaza en cauces o lechos de ríos. Además, se señala que en acta de fiscalización que levantó la DGA con fecha 23 de noviembre de 2023, se indica que no se observan descargas o efluentes a cuerpos de agua por tanto, no existirían efectos asociados a este componente.

44. Así, esta Superintendencia concluye que, por un lado, efectivamente no existe un efecto directo de sedimentación sobre aguas superficiales cercanas al área del proyecto en relación con las distancias de cuerpos fluviales. Por otro lado, se estima que, a partir de los antecedentes presentados por el titular, es posible concluir que no existiría un proceso erosivo ni de depósito de material aguas abajo del área de extracción, dado que se ha observado la inexistencia de descargas o efluentes desde las acumulaciones de agua presentes en el área de extracción.

45. Por otra parte, en relación con los efectos relacionados con **emisiones atmosféricas**, el titular reconoce efectos por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero, en donde se ha estimado⁹ a partir de la "Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana", una emisión de MP2,5 de 0,374 ton/año y MP10 de 2,404 ton/año. Además, se han identificado y descrito las magnitudes de CH4, N2O y CO2 como emisiones de gases de efecto invernadero por parte del proyecto.

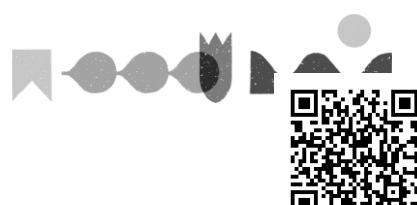
46. Al respecto, esta Superintendencia reconoce como válida la metodología de estimación de las magnitudes de emisión debido a que dicho documento ha sido publicado y validado por el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, la empresa propone en su PDC las acciones N° 1, 2, y 3 para abordar los efectos, tal como se desarrollará en sede de eficacia.

47. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción**.

B. Criterio de eficacia

48. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el**

⁹ La estimación de los gases de efecto invernadero el titular la realizó preliminarmente del promedio de emisiones anuales de sus principales actividades extractivas. Para la cuantificación de las emisiones utilizó la "Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA" del Servicio de Evaluación Ambiental que da una serie de recomendaciones para la cuantificación y modelación de los gases de efecto invernadero. Adicionalmente indica que las estimaciones más precisas serán consideradas en la futura evaluación ambiental comprometida en este mismo PDC.



cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

49. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

50. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-237-2024, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, referido a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que establece que: "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".

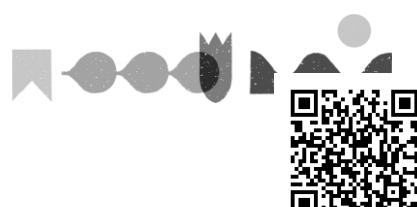
51. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	¹⁰
Acción N° 1 (Ejecutada)	Limitar la venta de material árido obtenido desde el pozo Cabero a un máximo de 11.000 m ³ mensuales.
Acción N° 2 (En ejecución)	Suspender el procesamiento de áridos en el Pozo Cabero.
Acción N° 3 (En ejecución)	No se extraerán nuevos áridos en el pozo Cabero, y sólo se venderán y procesarán las existencias de áridos que hay al interior de este pozo.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (Seguimiento de Programa de Cumplimiento).

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 10 de marzo de 2025

¹⁰ No se incorporó una meta en la propuesta del titular, por lo que a través de la presente Resolución se corregirá de oficio la sección Meta, lo que se indicará expresamente en la sección de correcciones de oficio de la presente Resolución.



52. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

53. En atención a que el titular no incorporó una meta específica para este cargo, pero que aquella es incorporada en cada acción en el ítem “indicadores de cumplimiento”, es que se incluirá una corrección de oficio que permita consolidar todas aquellas metas propuestas individualmente, con el objeto de retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos de la modificación del proyecto que dio origen al cargo N°1. Adicionalmente la meta también considera las acciones que permitirán abordar los efectos declarados por el titular en este caso que tienen relación con la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero.

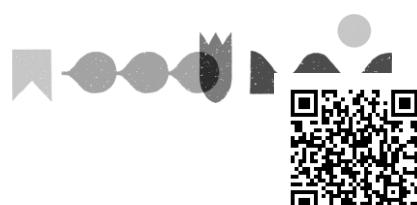
b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

54. Como acción principal del PDC, el titular propone la **acción N°4** (por ejecutar), consistente en la “*Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable*”, cuyo objeto cumple una doble función, esto es, el retorno al cumplimiento como también hacerse cargo de los efectos. En la forma de implementación de dicha acción, se especifica que la Declaración de Impacto Ambiental encuentra en actual preparación y, además, se precisa que dicho instrumento busca ampliar el área de explotación y los volúmenes de árido a extraer mediante su profundización. La evaluación también contempla dentro de sus contenidos mínimos, la modelación de las emisiones de material particulado y los gases de efecto invernadero, que constituyen aquellos efectos que fueron reconocidos por la empresa.

55. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción propuesta corresponde a la medida eficaz para retornar y mantener el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente la modificación y extracción irregular de áridos, identificando potenciales impactos según la tipología de ingreso aplicable al proyecto, y asimismo, establecer compromisos, condiciones, u exigencias ambientales que resulten aplicables a la fase respectiva del proyecto, en virtud de la normativa ambiental aplicable.

56. Asimismo, se considera que la acción N°4 permite abordar adecuadamente el efecto negativo identificado sobre el componente emisiones atmosféricas a raíz de la modificación del proyecto, consistente en las emisiones de material particulado y los gases de efecto invernadero, dado que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, la empresa podrá analizar y proponer las medidas necesarias en relación a los contaminantes atmosféricos referidos en el presente PDC.

57. Por lo expuesto, esta SMA estima que la acción N°4 del PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado



retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida al comprometerse la evaluación ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 1.

c) *Análisis de las acciones para la eliminación, contención y reducción de efectos negativos*

58. Por otro lado, el titular también propone 3 acciones intermedias, que se ejecutarán hasta la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Dichas acciones se proponen con el objetivo de hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción, las que en conjunto disminuyen la actividad de extracción y procesamiento de áridos y por tanto los efectos derivados de la operación del proyecto.

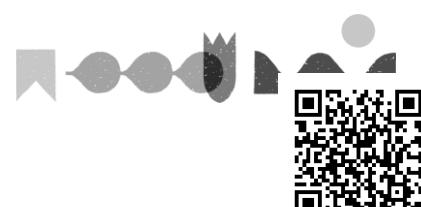
59. Además, es relevante indicar que el titular, en este caso en particular, ya cuenta con la RCA N°126/2011 lo que permite identificar con mayor precisión los impactos del proyecto de extracción original del titular, así como las medidas de mitigación. Estas acciones intermedias se detallan a continuación:

60. El titular propone la **acción N°1 (en ejecución)** del PDC consistente en *“limitar la venta de material árido obtenido desde el Pozo Cabero a un máximo de 11.000 m3 mensuales”*. Esta acción transitoria, permite acreditar el compromiso del titular de reducir la venta de áridos hasta lograr la regularización de su proyecto a través de la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

61. En este sentido, de acuerdo a lo verificado por esta SMA, la extracción histórica de la empresa en el Pozo Cabero, corresponde a un promedio de 17.552 m³/mes. Este promedio ha sido reducido por parte del titular desde junio de 2024; en efecto, a contar de dicho mes, la empresa no se ha superado el promedio de extracción mensual de 11.000 m³/mes lo que permite acreditar que ha reducido el promedio de extracción mensual con el objeto de gradualmente volver al cumplimiento normativo.

62. Al respecto, si bien esta acción es complementaria se estima que la acción propuesta resulta eficaz, en tanto permite asegurar que la actividad comercial del titular se mantendrá controlada, a través de las acciones de no extracción y no procesamiento de material árido reduciendo así los efectos negativos asociados al presente sancionatorio, dado que las actividades mencionadas son las generadoras de emisión de contaminantes atmosféricos.

63. Por su parte, la **acción N°2 (en ejecución)**, se refiere a *“suspender el procesamiento de áridos en el Pozo Cabero”*. De acuerdo a lo comprometido, se realizará todo el procesamiento de áridos a través de una empresa denominada “Áridos Petromin”, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental que permite el



procesamiento de los áridos¹¹, a través de su selección, harneado, chancado lavado y entregado a los compradores finales.

64. La acción propuesta permite abordar los principales efectos que se generan producto del procesamiento de áridos, que se hace al alero de la actividad elusiva imputada. En este sentido, el titular reconoció la generación de efectos en el componente ambiental emisiones atmosféricas y, en consecuencia, al procesar el material de forma transitoria en otra instalación, permite hacerse cargo de gran parte de los efectos negativos. Consecuentemente, la inejecución del procesamiento en el pozo cabero reduce el nivel de actividad en relación a la emisión de contaminantes atmosféricos, lo que implica una reducción en los efectos ambientales. Por ello, esta Superintendencia estima que esta acción satisface el criterio de eficacia.

65. En cuanto a la **acción N°3 (en ejecución)**, la empresa establece que “*No se extraerán nuevos áridos en el Pozo Cabero y solo se venderán y procesarán las cantidades de áridos disponibles al interior del pozo*”. Al igual que las acciones anteriores la medida se compromete hasta la obtención de la nueva Resolución de Calificación Ambiental.

66. En dicho contexto, la acción propuesta permite hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, en relación con las emisiones atmosféricas, debido a que la extracción junto con el procesamiento de áridos son las actividades con mayor generación de material particulado en los proyectos de áridos. Por ello, esta Superintendencia estima que esta acción cumple con el criterio de eficacia, puesto que reduce considerablemente los efectos generados por la infracción.

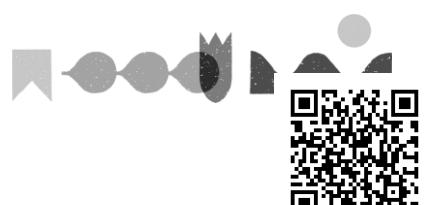
67. De acuerdo a lo analizado, las acciones propuestas logran acreditar la intención por parte del titular en abordar los efectos generados por la infracción, eliminando las actividades de extracción y procesamiento de áridos en la UF hasta lograr evaluarse ambientalmente, así como tercerizar la actividad que genera más emisiones atmosféricas, que es el procesamiento de los mismos.

68. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el **plan de acciones metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, simultáneamente, hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1.

C. Criterio de verificabilidad

69. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe

¹¹ Áridos Petromin S.A. tiene dos Resoluciones de Calificación Ambiental que consideran la evaluación de proyectos de extracción y procesamiento de áridos: RCA 264/2009 que evaluó ambientalmente el proyecto: “Extracción y procesamiento de áridos en pozo la Laja.” y RCA 345/2014, que evaluó ambientalmente el proyecto: “Ampliación de extracción y procesamiento de áridos en pozo la Laja.”



incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

70. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

71. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (**acción N° 5, por ejecutar**). A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

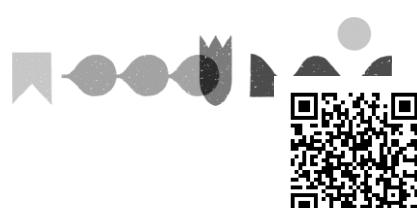
E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

72. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”*.

73. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

¹² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



74. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

75. Particularmente, en los casos en que la infracción considera una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental el cumplimiento normativo no siempre puede ser inmediato puesto que el proyecto requiere someterse a una evaluación ambiental y obtener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En razón de lo anterior, para poder aprobar la propuesta de PDC esta SMA pondera la forma de operación y las acciones propuestas por el titular en el tiempo intermedio, contado desde la aprobación del PDC y hasta la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental.

76. Dichas acciones, además de hacerse cargo de los efectos producidos por la elusión como se ponderó en la sección del criterio de eficacia, deben comprometer una forma de operación distinta a la que se ha venido desarrollando en un contexto de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

77. En el presente caso, el titular comprometió la suspensión de la extracción y procesamiento de áridos en el Pozo Cabero hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, lo que permite descartar que, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

78. Finalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

79. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

80. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

81. En cuanto a la **meta** de las acciones, esta deberá ser modificada por lo siguiente: *“Evaluar ambientalmente la modificación del proyecto de extracción de áridos del pozo cabero, consistente en la extracción por sobre el volumen máximo autorizado por la RCA N° 126/2011, en más de 100.000 m³ a través de la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental y abordar los efectos por la emisión de material particulado y Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la detención de la extracción y el procesamiento de áridos por terceros”* conforme a lo indicado en el considerando 45 de esta resolución.

82. En relación a la descripción de efectos, considerando lo incorporado en su informe de efectos, y con el objeto de robustecer la caracterización del efecto reconocido por el titular, debe incorporar la siguiente descripción: “En relación con los efectos relacionados con **emisiones atmosféricas**, se reconoce efectos por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero, en donde se ha estimado a partir de la “Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana”, una emisión de MP2,5 de 0,374 ton/año y MP10 de 2,404 ton/año. Además, se han identificado y descrito las magnitudes de CH4, N2O y CO2 como emisiones de gases de efecto invernadero por parte del proyecto.”.

83. En relación al **reporte inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) Reporte inicial: 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) Reporte Final: 20 días hábiles contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

84. En relación a la **periodicidad del reporte**, el titular debe mantener una sola periodicidad, es decir indicar que será trimestral.

85. En el **cronograma** la entrega de reportes también debe modificarse a trimestral.

B. Correcciones de oficio específicas

86. **La acción N°1 se corregirá de la siguiente manera:**

86.1 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: *“Venta de material árido obtenido desde el pozo Cabero a un máximo de 11.000 m³ mensuales, durante toda la ejecución del PDC y hasta la obtención de la RCA.”* Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción.

86.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar claramente el hito de inicio y término de la ejecución de la acción, se solicita modificar por lo siguiente: *“Desde junio del año 2024 y hasta la obtención de la RCA, es decir 16 meses contados desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC.”*

87. Respecto a la acción N°2 se debe corregir:

87.1 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: “*Procesamiento de áridos en el Pozo Cabero suspendida hasta la obtención de la RCA.*” Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción.

87.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Para poder tener clara la fecha de inicio y de término se solicita modificar por lo siguiente: “*Desde junio del año 2024 y hasta la obtención de la RCA, es decir 16 meses contados desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC.*”

87.3 **Impedimento:** la Guía PDC define a los impedimentos como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”¹⁴. En consecuencia, el **impedimento deberá ser eliminado, en tanto que ellos sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que escapan al control operacional de las compañías.**

88. Respecto a la acción N°3, debe corregir:

88.1 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: “*Suspensión de la extracción de áridos en el Pozo Cabero hasta la obtención de la RCA.*” Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción.

88.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar claramente el hito de inicio y término de la ejecución de la acción, se solicita modificar por lo siguiente: “*Desde junio del año 2024 y hasta la obtención de la RCA, es decir 16 meses contados desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC.*”

88.3 **Medios de verificación:** Incorporar fotos fechadas y georreferenciadas, que permitan acreditar fehacientemente la ejecución de la acción.

RESUELVO:

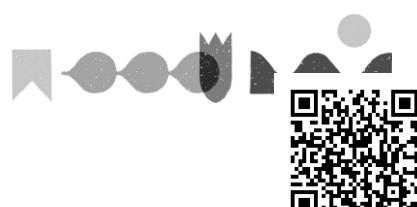
I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Áridos Puerto Montt S.p.A. con fecha 10 de marzo de 2025 y sus complementos, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-237-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección

¹⁴ Guía PDC (2018), p. 16.



respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

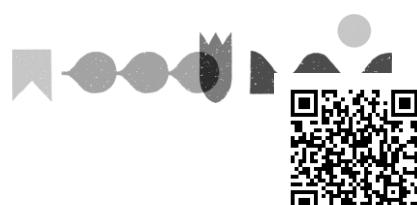
VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por **Áridos Puerto Montt S.p.A.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 101.532.024** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-237-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del**



programa de cumplimiento es de 16 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se procederá a reservar los antecedentes indicados en la Tabla 1 de esta resolución.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico al representante legal de Áridos Puerto Montt S.p.A. según lo solicitado en el escrito de 20 de noviembre del año 2024.

Asimismo, notificar por correo electrónico al interesado don Rafael Andrés Dowling Schilling.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AFM/NTR/SSV

Correo electrónico

- Áridos Puerto Montt S.p.A.: gdelaveau@hdgroup.cl, rgb@aridospuertomontt.com, ptejada@tmabogados.cl.
- Rafael Andrés Dowling Schilling a la siguiente casilla electrónica: rafadowling@gmail.com

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-237-2024